

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **JOSÉ LUIS GARZÓN** contra **CAPITAL SALUD EPS-S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social.

II. HECHOS

El accionante indicó en su libelo de tutela que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en la EPS-S CAPITAL SALUD y que se encuentra diagnosticado con “Vejiga Neurogénica por trauma raquimedular a nivel T5” frente al cual se encuentra en tratamiento médico y dentro del cual le fue ordenada la cirugía de implantación de neuro estimulador espinal raíces sacras anteriores “SARS” para que le fuera practicada en el hospital Simón Bolívar donde se le viene adelantado dicho tratamiento.

Aduce que la cirugía en mención le fue autorizada por la entidad accionada para ser practicada en RED HUMANA S.A.S. donde su médico tratante no le puede realizar la cirugía, la cual se debe practicar en el Hospital Simón Bolívar para continuar el tratamiento médico que allí se le viene realizando, por lo que al haberse autorizado en otra institución médica tendría que volver a realizar trámites administrativos a costa de su salud y vida y se estaría desconociendo el criterio médico científico del especialista que le ordenó la práctica del procedimiento médico.

Motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la entidad accionada la autorización y realización de una cirugía de implantación de neuro estimulador espinal raíces sacras anteriores "SARS" en el hospital Simón Bolívar, así como también se le otorgue el tratamiento integral.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 2 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **CAPITAL SALUD EPS-S** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, FONDO FINANCIERO DISTRITAL de la misma entidad, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y RED HUMANA S.A.S., para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.-El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** argumenta que es el asegurador en salud (EPS-S) quién debe garantizar al usuario, la continuidad, integralidad y efectividad en la prestación de los servicios de salud, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, etc., entre otros disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad, eficiencia y debe ser quien se compromete en la calidad en el servicio, en el manejo de la salud y de la vida del paciente y ante lo cual no tiene responsabilidad la Subred Norte E.S.E. en los hechos materia de controversia.

2.- El Apoderado General de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en la Resolución 565 de 2021 de 15 de abril

de 2021 de la Secretaría Distrital de Salud y en el Decreto 144 de 2021 de la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de las cuales suspendieron la programación de cirugías electivas o diferibles que puedan requerir hospitalización general, unidad de cuidado intensivo o intermedio, hasta nueva orden con el fin de poder destinar las camas hospitalarias en un gran porcentaje para la atención de pacientes covid 19.

Señala que la programación del procedimiento "CIRUGÍA HOSPITALARIA IMPLANTACIÓN DE NEURO ESTIMULADOR ESPINAL VÍA ABIERTA" se encuentra debidamente autorizado por parte de Capital Salud EPS-S por lo que dicha autorización de servicios se encuentra dentro del término legal para su efectiva materialización por parte de la IPS Red Humana S.A.S. a donde se autorizaron los servicios, por tal razón solicita se efectúe su vinculación para conformar el Litisconsorcio necesario para que la misma programe los servicios autorizados de manera inmediata dentro de los términos descritos en la autorización de servicios.

Argumenta que la prestación de servicios se ha venido garantizando en el Hospital Simón Bolívar, no obstante, el servicio que requiere el paciente no se encuentra visible para ser autorizado en dicha institución, por lo que fue necesario su direccionamiento a otra IPS que contara con este servicio, por lo tanto, no es cierto lo afirmado por el accionante ya que no se le han impuesto trabas administrativas ya que al no contar con el servicio en el Hospital donde recibe su tratamiento se vieron en la necesidad de redireccionar el procedimiento a una IPS que cuenta con las instalaciones y los especialistas idóneos para brindar el servicio ordenado por el médico tratante.

Indica que frente al TRATAMIENTO INTEGRAL, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de buena fe.

3.-La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **Secretaría Distrital de Salud** informa que una vez revisada la base de datos de la ADRES-BDUA y el comprobador de derechos del Distrito Capital el señor José Luis Garzon se encuentra afiliado en el régimen subsidiado a través de la EPS-S CAPITAL SALUD.

Aduce que frente al servicio médico solicitado por el accionante dicha entidad es la responsable de adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de la salud que establece que la integralidad de los servicios y tecnologías que cuenten con orden del médico tratante deberán ser suministrados al usuario con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede haber negación en la prestación de los servicios por parte de la EPS CAPITAL SALUD, la cual debe autorizar la práctica del procedimiento médico en la IPS tratante, motivo por el cual alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva.

4.-El Jefe de la oficina jurídica de la **administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-**, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva como quiera que es función de la EPS y no de su representada, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible al ADRES.

5.- La **IPS RED HUMANA S.A.S.** guardó silencio en el presente trámite, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando por ciertos los hechos, en lo que concierne a esta IPS.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **CAPITAL SALUD EPS-S** vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social del señor José Luis Garzón Romero, al haber autorizado la práctica de la cirugía implantación de neuro estimulador espinal raíces sacras anteriores “SARS” en la IPS RED HUMANA S.A.S. y no en el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR donde actualmente recibe el afectado el tratamiento médico frente a la enfermedad que padece.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus

derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social.

- **Legitimación Pasiva**

CAPITAL SALUD EPS-S es una entidad prestadora del servicio público de salud a la que está afiliado el accionante en el régimen subsidiado, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 2 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que lo que alega el accionante es que la entidad accionada procedió a autorizar la práctica de la cirugía implantación de neuro estimulador espinal raíces sacras anteriores "SARS" en la IPS RED HUMANA S.A.S. y no en el Hospital Simón Bolívar donde actualmente se encuentra recibiendo tratamiento médico frente a la enfermedad que padece, motivo por el cual solicita sea en esta IPS donde se le practique el procedimiento médico en mención. En esa medida, se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social como

derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, al no habersele autorizado la práctica de la cirugía de implantación de neuro estimulador espinal raíces sacras anteriores “SARS” en el Hospital Simón Bolívar, institución médica en la cual se encuentra recibiendo el tratamiento médico frente a la enfermedad que padece.

4.3. Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que el señor **JOSÉ LUIS GARZÓN ROMERO**, interpuso acción de tutela, en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, como quiera que la misma autorizó la práctica de la cirugía implantación de neuro estimulador espinal raíces sacras anteriores “SARS” en la IPS RED HUMANA S.A.S. y no en el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, institución médica en la cual actualmente el aquí afectado se encuentra recibiendo el tratamiento médico frente a la enfermedad que padece “Vejiga Neurogénica por trauma raquimedular a nivel T5”.

Por su parte **CAPITAL SALUD EPS-S**, aseguró que el procedimiento médico en cuestión fue autorizado en la IPS RED HUMANA S.A.S., pues pese a que la prestación de servicios se ha venido garantizando en el Hospital Simón Bolívar, no obstante, el servicio que requiere el paciente no se encuentra visible para ser autorizado en dicha institución, por lo que fue necesario su direccionamiento a otra IPS que contara con este servicio, por lo tanto, no es cierto lo afirmado por el accionante ya que no se le han impuesto trabas administrativas como quiera que al no contar con el servicio en el Hospital donde recibe su tratamiento, se vieron en la necesidad de redireccionar el procedimiento a una IPS que cuenta con las instalaciones y los especialistas idóneos para brindar el servicio ordenado por el médico tratante.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia una flagrante vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social del aquí afectado, por las siguientes razones:

En primer lugar, frente al argumento presentado por la EPS-S CAPITAL SALUD consistente en que la cirugía de implantación de neuro estimulador espinal raíces sacras anteriores "SARS" que requiere el paciente no se encuentra visible para ser autorizada en el Hospital Simón Bolívar, por lo que fue necesario su direccionamiento a otra IPS que contara con este servicio médico y para lo cual procedió a anexar el pantallazo de la base de datos o sistema de la entidad accionada, en la que se observa que al realizar la verificación de las IPS's en las que se podría efectuar el procedimiento médico requerido se arroja una serie de instituciones médicas dentro de las cuales no se encuentra el Hospital Simón Bolívar, sin embargo, no por dicha situación se puede determinar por parte de la EPS-S CAPITAL SALUD que el procedimiento médico requerido por un paciente se presta o no por parte de una IPS.

Ello, como quiera que con la simple verificación en el sistema de la EPS-S, la entidad accionada procede a emitir la respectiva autorización de servicios para que el servicio médico en cuestión sea practicado en la IPS RED HUMANA S.A.S., sin tener en cuenta, que tal como la misma EPS-S CAPITAL SALUD lo reconoció, la prestación de los servicios médicos que ha requerido el señor José Luis Garzón Romero la ha garantizado el Hospital Simón Bolívar donde se le viene realizando el tratamiento médico que requiere frente a su padecimiento Vejiga Neurogénica por trauma raquimedular a nivel T5.

Situación que en efecto, pone en peligro los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del aquí afectado, como quiera que el tratamiento médico que se le viene practicando en el Hospital Simón Bolívar se vería interrumpido con el actuar caprichoso de la EPS-S CAPITAL SALUD al basarse en justificaciones meramente administrativas para suspender abruptamente dicho tratamiento médico, remitiéndolo a

otra IPS para la práctica de la CIRUGÍA IMPLANTACIÓN DE NEURO ESTIMULADOR ESPINAL RAÍCES SACRAS ANTERIORES "SARS".

Motivo por el cual la EPS-S CAPITAL SALUD dentro de sus obligaciones legales y constitucionales y en aplicación del principio de continuidad en el servicio público de la salud, debe garantizar la continuidad de los tratamientos médicos que se realicen a los usuarios, en este caso, del señor José Luis Garzón Romero.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 reiteró que "El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación."."

Dicha circunstancia implica además, dar aplicación a lo que se denomina la libre escogencia de IPS a la que tienen los usuarios dentro del sistema integral de salud a la hora de acceder a la prestación de los servicios médicos que requieren, como ocurre en el presente caso, cuando el aquí afectado, precisamente encontrándose en curso su tratamiento médico en el Hospital Simón Bolívar y ante la emisión de la autorización emitida por la EPS-S CAPITAL SALUD a la IPS RED HUMANA S.A.S., decide acudir al presente mecanismo de protección constitucional, exigiendo que sea en aquella institución médica y no en otra, que se le practique la cirugía en cuestión en aras de continuar con su tratamiento médico.

En este punto, es necesario traer a colación lo reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2020, en el que señala: "La libertad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud es una faceta del

derecho a la salud...” “...toda persona afiliada al sistema tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite.” (Subrayado del despacho)

Aunado a lo anterior, en el presente trámite, se procedió a oficiar al médico tratante del accionante, el Dr. K. Joseph Sánchez, Urólogo de la Subred Norte- Sede Simón Bolívar, quién informó que *“el procedimiento “IMPLANTACION DE NEURO ESTIMULADOR DE RAICES SACRAS ANTERIORES-SARS” se puede realizar en el Hospital Simón Bolívar ya que este cuenta con el personal capacitado para su implantación así como recursos tecnológicos, en este caso especial se debe contar el dispositivo el cual debe ser autorizado y suministrado por la aseguradora del paciente.”*, lo cual reafirma la postura del despacho y por lo tanto se evidencia que efectivamente el procedimiento médico en cuestión se puede realizar en la IPS Hospital Simón Bolívar.

En consecuencia, la EPS-S CAPITAL SALUD está en la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento médico que se le está adelantando al aquí afectado en la IPS HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR, máxime cuando es el mismo médico tratante, quién confirma que *“el señor José Luis Garzón Romero se encuentra en manejo para su vejiga neurogénica con el cateterismo intermitente con sonda pre lubricada, medicación anticolinérgica y controles urológicos”*.

En segundo lugar, se observa que la EPS-S CAPITAL SALUD justifica su actuar igualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4º de la Resolución 565 del 15 de abril de 2021 de la Secretaría Distrital de Salud y en el Decreto 144 de 2021 de la Alcaldía Mayor de Bogotá emitidos con ocasión de la declaratoria de pandemia por el virus COVID 19 en todo el país, en los cuales se establece:

“ARTÍCULO CUARTO- Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, deben garantizar el cumplimiento de las normas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como son higiene de manos y utilización de elementos de protección personal, aplicando lo contemplado en la Resolución 1155 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas que la modifiquen, así como acatar las siguientes directrices: ... 2.Suspender y reprogramar los procedimientos quirúrgicos de baja, mediana o alta complejidad electivos o diferibles, que puedan requerir hospitalización general, unidad de cuidado intensivo o intermedio. Se exceptúa la atención oncológica y pediátrica.”

Sin embargo, es importante señalar que este estrado judicial no desconoce las disposiciones emitidas por las autoridades distritales y el Gobierno Nacional frente a la suspensión de procedimientos quirúrgicos en cualquier nivel de complejidad, atendiendo la emergencia sanitaria que agobia al país y al mundo entero, no obstante lo anterior, el procedimiento denominado *“IMPLANTACION DE NEURO ESTIMULADOR DE RAICES SACRAS ANTERIORES-SARS”*, se deberá programar y practicar en forma inmediata, una vez se levanten dichas directrices sin dilación alguna.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación del servicio médico requerido en el Hospital Simón Bolívar, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del ciudadano **JOSÉ LUIS GARZÓN ROMERO**, razón por la cual se ordena a la **EPS-S CAPITAL SALUD**, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, emita la **AUTORIZACIÓN** para la práctica del procedimiento denominado *“IMPLANTACION DE NEURO ESTIMULADOR DE RAICES SACRAS ANTERIORES-SARS”* en la IPS HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR donde se le viene realizando el tratamiento médico frente a la enfermedad que padece de Vejiga Neurogénica por trauma raquimedular a nivel T5.

Asimismo, se dispondrá que el procedimiento denominado “*IMPLANTACION DE NEURO ESTIMULADOR DE RAICES SACRAS ANTERIORES-SARS*”, se programe y practique en forma inmediata, una vez se levanten las directrices establecidas frente a la pandemia generada por el virus Covid 19 por el Gobierno Nacional y las autoridades administrativas, en cuanto al tema de la práctica de los procedimientos quirúrgicos de baja, mediana o alta complejidad electivos o diferibles, sin dilación alguna, para lo cual deberá emitir la correspondiente autorización de servicios que contemple un término de vigencia prudente, para evitar el vencimiento de la misma y que se tenga que someter al usuario a trámites engorrosos de renovar una y otra vez dicha autorización, teniendo en cuenta que no se tiene fecha exacta del levantamiento de las directrices en mención.

TRATAMIENTO INTEGRAL

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria del accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, se estudiará si en el presente caso es procedente acceder al mismo.

Sobre el tema la sentencia T-259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

En el presente caso, no se da cabal cumplimiento a los requisitos descritos con anterioridad, toda vez que el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, motivo por el cual no es procedente acceder al tratamiento integral solicitado.

Por último y ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del aquí afectado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, FONDO FINANCIERO DISTRITAL de la misma entidad, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y RED HUMANA S.A.S., se procederá a efectuar su desvinculación del presente trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, invocados por el ciudadano **JOSÉ LUIS GARZÓN ROMERO**, en contra de la **EPS-S CAPITAL SALUD**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS-S CAPITAL SALUD** y/o quién haga sus veces, que en un plazo máximo de cuarenta y

ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, emita la **AUTORIZACIÓN** para la práctica del procedimiento denominado *“IMPLANTACION DE NEURO ESTIMULADOR DE RAICES SACRAS ANTERIORES-SARS”* **en la IPS HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR** donde se le viene realizando el tratamiento médico frente a la enfermedad que padece -Vejiga Neurogénica por trauma raquimedular a nivel T5-.

TERCERO: DISPONER que el procedimiento denominado *“IMPLANTACION DE NEURO ESTIMULADOR DE RAICES SACRAS ANTERIORES-SARS”*, se programe y practique en forma inmediata, una vez se levanten las directrices establecidas frente a la pandemia generada por el virus Covid 19 por el Gobierno Nacional y las autoridades administrativas, en cuanto al tema de la práctica de los procedimientos quirúrgicos de baja, mediana o alta complejidad electivos o diferibles, sin dilación alguna, para lo cual deberá emitir la correspondiente autorización de servicios que contemple un término de vigencia razonable, para evitar el vencimiento de la misma y que se tenga que someter al usuario a trámites engorrosos de a renovar una y otra vez dicha autorización, teniendo en cuenta que no se tiene fecha exacta del levantamiento de las directrices en mención.

CUARTO: NEGAR el otorgamiento del tratamiento integral solicitado, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, FONDO FINANCIERO DISTRITAL de la misma entidad, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y RED HUMANA S.A.S., por las razones expuestas en la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4619cee18148f03756af930a9c2095b37f1e2196d054cfe1f0fa9e85a
8fb6c6b**

Documento generado en 16/07/2021 02:16:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**